RESOLUCION No. 437 DE 2024
(agosto 30)

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL LOTE NO. 1 DEL PROCESO DE RÉGIMEN ESPECIAL CON OFERTA EN EL MARCO DEL DECRETO 092 DE 2017- CDRE – SOC – 2024 - 015

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL SOCORRO, SANTANDER, en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confieren la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, decreto 092 de 2017 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.

Que el Municipio del Socorro, Santander, adelantó el proceso contractual bajo la modalidad de régimen especial con oferta (lotes) en el marco del decreto 092 de 2017, cuyo objeto es **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y ECONÓMICOS PARA GARANTIZAR EL APOYO Y ASISTENCIA A LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, AISLAMIENTO O CARENCIA DE SOPORTE SOCIAL A TRAVÉS DEL CENTRO VIDA EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER".**

Que el presupuesto oficial del proceso fue por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($431.640.000,oo) M/CTE**.

Que el proceso se estructuro por 4 lotes y la entidad desagrego el presupuesto de la siguiente manera:

LOTE	BENEFICIARIOS	SECTOR	APORTE DEL MUNICIPIO	APORTE MÍNIMO DE LA ESAL DEL 10 %	VALOR TOTAL
1	60	SECTOR NORTE	$ 129.492.000	$ 12.949.200	$ 142.441.200
2	40	SECTOR NORTE CENTRO	$ 86.328.000	$ 8.632.800	$ 94.960.800
3	60	SECTOR SUR CENTRO	$ 129.492.000	$ 12.949.200	$ 142.441.200
4	40	SECTOR NORTE	$ 86.328.000	$ 8.632.800	$ 94.960.800
	200		**$ 431.640.000**	**43.164.000**	**$ 474.804.000**

Que teniendo en cuenta el objeto a contratar, las características de la necesidad a satisfacer, la modalidad de selección corresponde a un proceso contractual regido por el Decreto 092 de 2017 "Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política"

Que el artículo 4° del Decreto 092 de 2017, determino: ***Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad.*** La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la

entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.

En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en este artículo cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas, condición que debe justificarse en los estudios y documentos previos.

Que existen las respectivas apropiaciones presupuestales según consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, que se relacionan a continuación:

CDP	FECHA	VALOR
24-00625	11 DE JULIO DE 2024	$ 86.328.000
24-00626	11 DE JULIO DE 2024	$ 129.492.000
24-00627	11 DE JULIO DE 2024	$ 129.492.000
24-00627	11 DE JULIO DE 2024	$ 86.328.000

Que la entidad publico la invitación publica [**CDRE – SOC – 2024 - 015**] en la página www.contratos.gov.co – SECOP II, desde el 09 de Agosto de 2024 y el cierre del proceso acaeció el día 17 de agosto de 2024.

Que la entidad recibió las siguientes ofertas de acuerdo a los lotes ofertados:

LOTE	BENEFICIARIOS	SECTOR	PROPONENTE
1	**60**	**SECTOR NORTE**	CORPORACIÓN RAYOS DE ESPERANZA
			FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO
2	40	SECTOR NORTE CENTRO	ASOCIACION CENTRO VIDA PARA EL ADULTO MAYOR HACENVIDA
3	60	SECTOR SUR CENTRO	FUNDACION CENTRO VIDA SEMILLAS DE FE Y ESPERANZA
4	40	SECTOR NORTE	ASOCIACION COLOMBIANA FE Y SERVICIO ONG

Que, en el término previsto para evaluar las ofertas, el Municipio del Socorro, Santander, verifico el cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte del proponente y el cumplimiento de los requisitos de la oferta previstos en la invitación publica [**CDRE – SOC – 2024 - 015**], y sus anexos.

Que, en el periodo establecido según el cronograma del proceso, el día 20 de agosto de 2024 el municipio del Socorro, Santander, público en el SECOP II el informe preliminar de evaluación de las ofertas, donde inicialmente se otorgaron los siguientes puntajes al proponente **FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO**, el cual presento propuesta al **LOTE 1.**

FACTOR	PUNTAJE	PUNTAJE OTORGADO
MAYOR APORTE EN DINERO	60	**60**
ACTIVIDAD RECREATIVA Y/O DEPORTIVA ADICIONAL	40	**40**
TOTAL	100	**100**

Que, durante el traslado para formular observaciones, la entidad recibió observaciones relacionadas con la propuesta presentada por el proponente **FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO,** en especial por la modificación a unos ítems del formato de oferta económica.

Que al tenor de la invitación publica [**CDRE – SOC – 2024 - 015**], se estableció en su numeral 6 las causales de rechazo en las cuales podrían incurrir los proponentes, que una vez atendidas las observaciones presentadas se procedió con la revisión de la oferta económica presentada por el proponente **FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO**, donde se evidencia que incurre en la causal de rechazo número 23, que señala:

[…Cuando el Proponente modifique, altere condiciones, excluya o incluya apartes del Anexo correspondiente a la PROPUESTA ECONÓMICA…]

Que la entidad publico el día 26 del mes de agosto de 2024, el último informe de evaluación donde estableció que la propuesta presentada por el proponente **FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO,** incurrió en causal de rechazo.

Que el día 29 de agosto de 2024, la entidad dio respuesta a las observaciones presentadas por el proponente **FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO,** mediante el cual se confirma el rechazo de la oferta, sustentado en las siguientes razones:

[…Sea pertinente aclarar que la invitación publica dentro del proceso de régimen especial con oferta (lotes) en el marco del decreto 092 de 2017 [CDRE – SOC – 2024 - 015], señalo las reglas y requisitos que deberían cumplir y acreditar los interesados en participar.

Ahora bien, la misma invitación señalo en su numeral 6 las causales de rechazo de las ofertas, mediante el cual la entidad señalo de manera taxativa que situaciones generarían el rechazo incólume de las ofertas.

Como se señalaba en la respuesta anterior, y producto de observaciones recibidas, se evidencio un incumplimiento a las reglas y condiciones que debían cumplir los proponentes, en especial no hacer modificaciones al formato que corresponde a la oferta económica. Pese a lo anterior, el proponente FUNDACIÓN HUELLA PARA EL FUTURO diligencio de manera errónea el formato de oferta económica, por lo cual se encuentra incurso en la causal de rechazo contenida en el numeral 23 del numeral 6 de la invitación publica que señala textualmente:

23. **Cuando el Proponente modifique, altere condiciones, excluya o incluya apartes del Anexo correspondiente a la PROPUESTA ECONÓMICA.**

En Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), radicado 25000-23-26-000-1999-01850-01(25397), en lo relacionado con el rechazo o descalificación de las ofertas indico:

(…) Esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.

Se tiene, entonces, que la objetividad en la selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente

ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y de transparencia- también sean conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos. (…)

"…Artículo 5°. De la selección objetiva.

Parágrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado…"

Es de resaltar que el deber de selección objetiva no es propiamente una manifestación del principio de transparencia en su expresión de participación plural que la Ley cree obtener con el proceso licitatorio. Sino que es ante todo corolario indefectible del principio de la preminencia del interés público sobre el particular. En su significado más elemental tiene que ver con la escogencia de una buena oferta para la entidad, que cumpla con cada y uno de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, y por supuesto, para el interés público que esta persigue.

En el caso que nos ocupa, la oferta debe ser rechazada, porque el proponente altero las condiciones de la oferta económica, parámetro que bajo las condiciones señaladas en la invitación ni siquiera permitía la subsanación y de haberse admitido podrían tener sendas consecuencias en materia de responsabilidad disciplinaria y penal para el ordenador del gasto, y de otra forma hubiese alterado las condiciones para la ejecución del futuro contrato.

De otra parte, el comité asesor evaluador, al percatarse de los errores en que incurrió el proponente, de plano actúa conforme a las condiciones y reglas señaladas en la invitación publica y no le quedó otro camino, si no el de rechazar la oferta, si no lo hubiesen hecho así, quebrantarían el principio de legalidad, igualdad, responsabilidad, y selección objetiva.

Finalmente es el proponente quien tiene la responsabilidad y sobre quien recae la carga de estructurar la propuesta conforme las reglas y requisitos que fijo la entidad, y tener la debida diligencia de no incurrir en rechazo…]

Que el numeral 7 de la invitación pública del proceso contractual bajo la modalidad de régimen especial con oferta en el marco del decreto 092 de 2017 [CDRE – SOC – 2024 - 015], señalo como causales de declaratoria del proceso, las siguientes:

El presente proceso se declara desierto por alguna de las siguientes causales:

1. Cuando no se presente ofertas.
2. **Cuando habiéndose recibido ofertas ninguna de ellas cumple con los parámetros mínimos previstos por la Entidad.**
3. Por decisión del señor alcalde al no acoger la recomendación por parte del comité asesor evaluador.

Que el numeral 18 del articulo 25 de la Ley 80 de 1993, señala: […La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión…]

Por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el proceso de contratación bajo la modalidad del proceso de régimen especial con oferta en el marco del decreto 092 de 2017 [CDRE – SOC – 2024 - 015], **LOTE 1**, cuyo objeto se constituyó, así: **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y ECONÓMICOS PARA GARANTIZAR EL APOYO Y ASISTENCIA A LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, AISLAMIENTO O CARENCIA DE SOPORTE SOCIAL A TRAVÉS DEL CENTRO VIDA EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER".**

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de los criterios de necesidad y oportunidad, la entidad evaluará la conveniencia para realizar un nuevo proceso, de ser el caso, de conformidad con el Decreto 092 de 2017, con el fin de suplir la necesidad presentada por la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se debe publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, conforme a lo señalado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en el Socorro, Santander; a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ
Alcalde Municipal

Proyecto: William Ricardo Arguello Patiño/Asesor Jurídico Externo
Reviso: Sandra Lorena Santos Peña/Secretaria Jurídica